



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 057

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00110 00
Demandante	María Yaqueline Vélez Grajales
Demandado	César Augusto Henao Piedrahita

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, al no haber sido objetado y no vulnerar las garantías de las partes.

2. ANTECEDENTES:

La señora María Yaqueline Vélez Grajales contrajo matrimonio civil con el señor Cesar Augusto Henao Piedrahita. Previo al rito del matrimonio no se pactaron capitulaciones matrimoniales, lo que dio vida a la sociedad conyugal, misma que se declaró disuelta y en estado de liquidación el día 8 de octubre de 2019, mediante sentencia No.091.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto No. 494 calendado 24 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar de manera personal al señor Cesar Augusto Henao Piedrahita. En cumplimiento de lo anterior, el día 09 de junio de la misma anualidad, se surtió la notificación personal referida.

Así las cosas, mediante auto No. 709 de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Lo que se realizó el día 2 de agosto del año 2021.

A través de auto No. 853 de septiembre 3 del mismo año, se señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que fue reprogramada en repetidas ocasiones a solicitud de las partes, quienes buscaban llegar a un acuerdo respecto el patrimonio social, en pro de presentar los inventarios y avalúos de manera conjunta.

El día 15 de febrero de 2022, se dio trámite a la aludida audiencia, en la cual se relacionó el siguiente inventario:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

BIENES SOCIALES

ACTIVO SOCIAL: El derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno, que hace parte del Lote N° 120 Manzana 8, de la Urbanización VILLA JULIANA, en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 26 A # 5BN -52, distinguido con el número **375-57635**. Identificado con el número catastral **761470103000007730018000000000**

TRADICION: Este inmueble había sido adquirido por los ex cónyuges, de común acuerdo y corresponde a su sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 2199 del día doce (12) de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago (2). Este predio está matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago valle

AVALÚO: SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000,00).

PASIVO: NO EXISTEN – CERO (\$0) PESOS.

Dado lo anterior, mediante auto No. 164 de la misma fecha, se aprueba el inventario atrás relacionado y en auto No. 165 se decreta la partición y se designa como partidores a los apoderados judiciales de las partes, otorgándoles el término de diez (10) días para la presentación del trabajo de partición.

En auto 259 calendado marzo 2 de 2022, se reemplaza los partidores y se procede con la designación de la terna de auxiliares de la justicia.

Aceptado el cargo por el auxiliar y presentado el trabajo de partición, mediante auto 520 calendado mayo 10 de 2022, se corrió traslado del mismo, sin que se hubiesen presentado objeciones o reparo alguno frente al mismo. Dando lugar la falta de oposición a dictar sentencia aprobatoria de la siguiente partición:

“ (...)

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: Destinada a pagar los gananciales a los ex conyuges señora **MARIA YAQUELINE VELEZ GRAJALES** y **CÉSAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA** a quienes corresponde por éste concepto un equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000)** a cada uno de ellos, para un total de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000). Se entera paga así: **Partida Única:** El cien por ciento (100%) en común y pro indiviso, es decir un cincuenta por ciento (50%) para cada adjudicatario de esta hijuela ex conyuges señora **MARIA YAQUELINE VELEZ GRAJALES** y **CESAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA** sobre un lote de terreno, que hace parte del Lote N° 120 Manzana 8, de la Urbanización VILLA JULIANA, en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 26 A # 5BN -52, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria 375-57635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, Identificado con el número catastral 761470103000007730018000000000.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TRADICION: Este inmueble había sido adquirido por los ex cónyuges, de común acuerdo y corresponde a su sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 2199 del día doce (12) de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (2). Este predio está matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

COMPROBACION

Vale el Activo líquido: \$ 71.000.000,00 Valor Partida de la señora MARIA YAQUELINE VELEZ GRAJALES \$ 35.500.000,00 Valor Partida de la señora CESAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA \$ 35.500.000,00 Valor Partida de Pasivos \$ 00,00 SUMAS IGUALES \$ 71.000.000,00

...”

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado el proceso de DIVORCIO entre la señora María Yaqueline Vélez Grajales y el señor César Augusto Henao Piedrahita.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge en el caso que los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Es pertinente recordar que conforme con la Carta Política de 1991, la Ley 25 de 1992 y la Sentencia C-456 de 1993 de la Corte Constitucional ⁽¹⁾, cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado, así como religioso con efectos civiles en los términos establecidos por la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

6.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Al proceso se le impartió el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que se agotó en su integridad, sin que se hubiere presentado oposición alguna o nulidad que invalide lo actuado.

7. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora MARÍA YAQUELINE VÉLEZ GRAJALES, promovió la acción de liquidación de la Sociedad Conyugal, con base en la sentencia 091 del 8 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó el DIVORCIO del matrimonio que contrajo con el señor CESAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA.

El inventario de los activos y pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal es el siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

BIENES SOCIALES

ACTIVO SOCIAL: El derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno, que hace parte del Lote N° 120 Manzana 8, de la Urbanización VILLA JULIANA, en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 26 A # 5BN -52, distinguido con el número **375-57635**. Identificado con el número catastral **761470103000007730018000000000**

TRADICION: Este inmueble había sido adquirido por los ex cónyuges, de común acuerdo y corresponde a su sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 2199 del día doce (12) de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (2). Este predio está matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago valle

AVALÚO: SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000,00).

PASIVO: NO EXISTEN – CERO (\$0) PESOS.

Luego de que este fuera aprobado y se decretara la partición, la distribución de los bienes quedó en síntesis de la siguiente manera:

“ (...)

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: Destinada a pagar los gananciales a los ex conyuges **MARIA YAQUELINE VELEZ GRAJALES** y **CÉSAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA** a quienes corresponde por éste concepto un equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000)** a cada uno de ellos, para un total de **SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000)**.

Se entera paga así: **Partida Única:** El cien por ciento (100%) en común y pro indiviso, es decir un cincuenta por ciento (50%) para cada adjudicatario de esta hijuela ex conyuges señora **MARIA YAQUELINE VELEZ GRAJALES** y **CEGAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA** sobre un lote de terreno, que hace parte del Lote N° 120 Manzana 8, de la Urbanización VILLA JULIANA, en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 26 A # 5BN -52, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria 375-57635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, Identificado con el número catastral 761470103000007730018000000000.

TRADICION: Este inmueble había sido adquirido por los ex cónyuges, de común acuerdo y corresponde a su sociedad conyugal, mediante la escritura pública N° 2199 del día doce (12) de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (2). Este predio está matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

...”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el despacho no evidencia afectación a los derechos patrimoniales de una u otra parte; como tampoco estas presentaron objeciones a la partición. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 509 numeral 2º del C.G.P, se impartirá aprobación a la partición.

Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1, artículo 37 numeral 3º. Así las cosas, sus honorarios serán equivalentes al 0.8% del valor del bien objeto de partición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal conformada por la señora **MARÍA YAQUELINE VÉLEZ GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.622.706 y el señor **CESAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.361.836; disuelta mediante sentencia No. 091, el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y esta providencia en una notaría del Circulo de Cartago. Adelántese el trámite pertinente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de inscripción.

CUARTO: Fijar la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$568.000, oo)**, por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

La sentencia anterior se notifica por **ESTADO**
102

Junio seis (6) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba0798c2613f546a819ca56568675bef52a09ddbdf9b2cb8d72a89975cd99**

Documento generado en 03/06/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>